

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

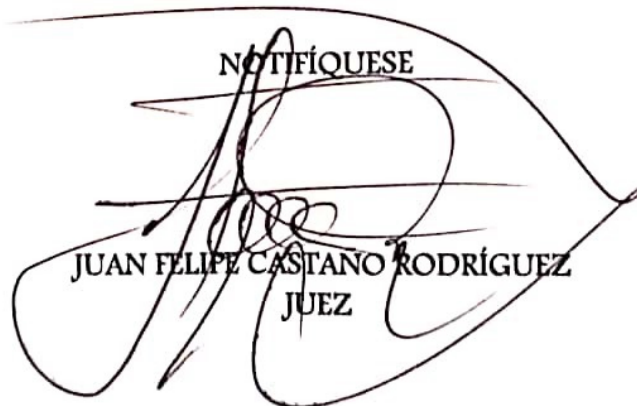
AUTO:	1476
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c8b12138f0347bec0301c12a26832d04a68a9d5d1693ee993b31e351d90f9**

Documento generado en 22/08/2022 07:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

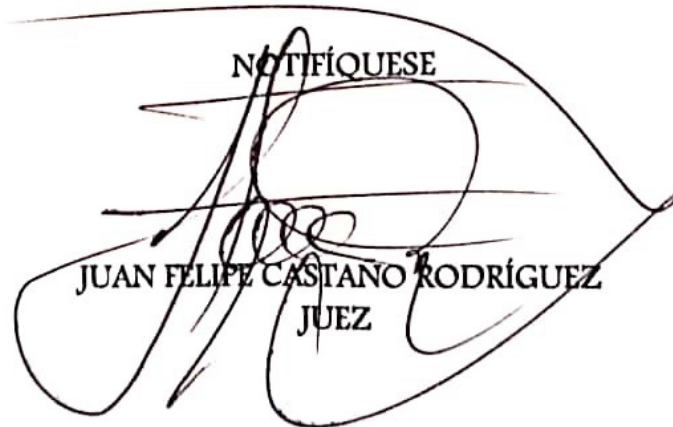
AUTO:	1477
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	UBER GALIANO OSORIO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ambos extremos procesales presentaron recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a477edc5fd5f82da0b5a8a011e9741a5f7e6cee2c1c42abdd9976789e7ca65e4**

Documento generado en 22/08/2022 07:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

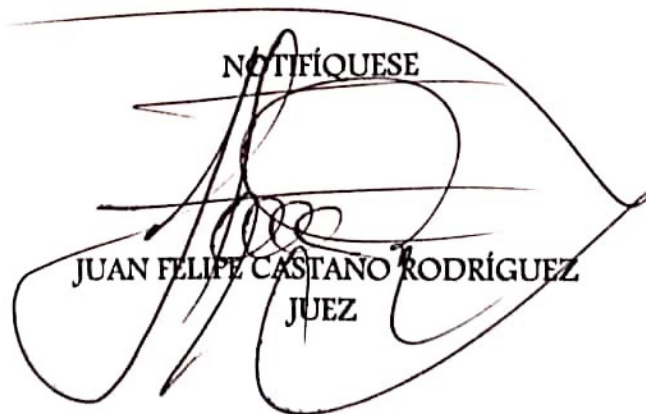
AUTO: 1478
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CAÑÓN
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe8d2b55cd29df5cdc043055a5459cb3ac8ec7b28e2fe3e79685199d45361c85

Documento generado en 22/08/2022 07:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

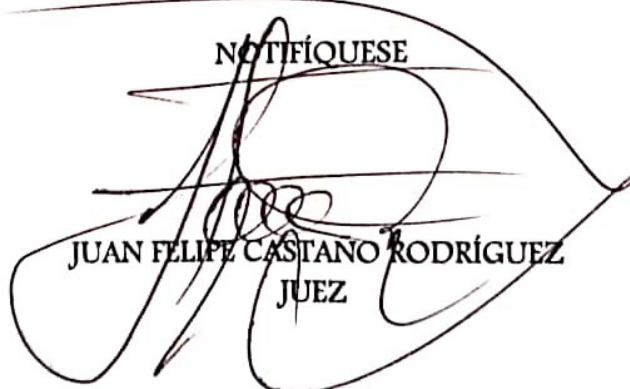
AUTO: 1479
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: FLOR MARINA RAMÍREZ BARBOSA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf0b549d29ced8177e1e96a9bf29456550bef2ffbe26153ffd9fe809e65f61**

Documento generado en 22/08/2022 07:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

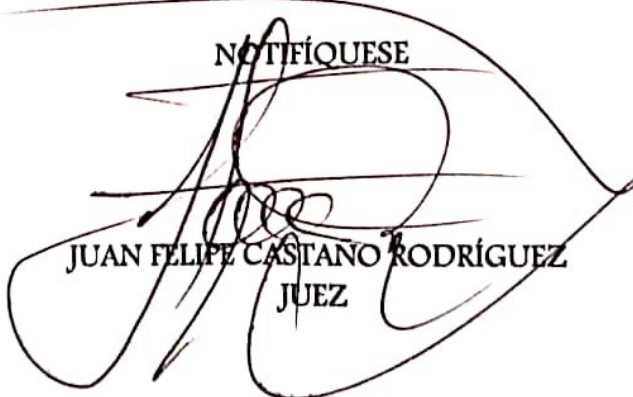
AUTO:	1480
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec9d17ae4e8353f5837f88c3eaddaa83e6d7e31a55880c582249e0f016ba6c6**

Documento generado en 22/08/2022 07:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

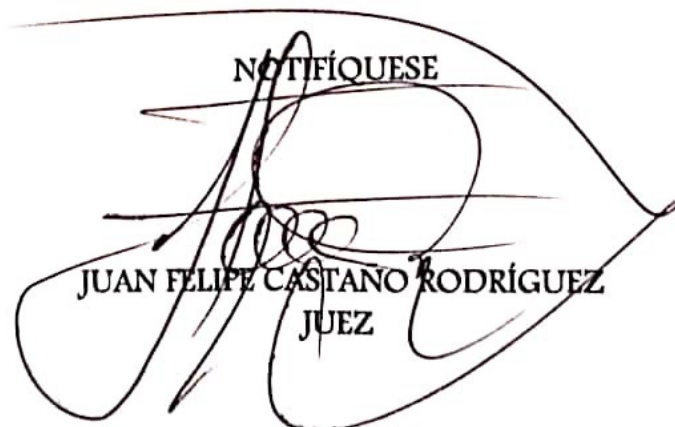
AUTO:	1481
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARÍA HELENA GÓNGORA AGUAYO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d2196e869055bfb1ae0f215c43f2aa8df0fbbfb0d3de90a48d90707dba016**

Documento generado en 22/08/2022 07:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1482
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA LILITH MAJE OVIEDO
ACCIONADO: CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 5 de julio de 2022¹, que declaró su falta de competencia por factor cuantía y remitió el proceso nuevamente a esta célula judicial.

1. ASUNTO

La atención del Despacho se centra en establecer si debe estudiarse la configuración del fenómeno de la caducidad al definirse la admisión de la demanda y, con ello, distinguir si cumple con este presupuesto procesal.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

Deprecia la parte actora, quien actúa a través de mandatario judicial, se declare la nulidad de: **(i)** la comunicación emitida por la demandada el 10 de abril de 2015 /PDF ‘17 Anexos’ pp. 70-71/, mediante la cual se negó la existencia de una relación laboral.

De este modo, reclama la parte demandante que:

*“A título de restablecimiento del Derecho, se declare: Que entre LA CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT NIT. 890.680.002-0 y **María Lilith Maje Oviedo**, existió un contrato realidad de orden laboral, de **octubre 1° de 1996 al 09 de marzo de 2015***

a) Que consecuentemente se deben liquidar y pagar a título de indemnización las siguientes prestaciones sociales: prima de servicio, auxilio de transporte, dotación, cesantías, intereses a las cesantías y las prestaciones sociales acordes con la ley en el periodo arriba señalado conforme el valor pactado en los “Contratos de trabajo a término fijo”; “ordenes de trabajo”; “contrato informal de servicios” o, en su defecto, sobre el valor que devengaban las personas

¹ Archivo ‘C2’ PDF “31” del expediente digital.

vinculadas que realizan las mismas funciones en la entidad, debidamente indexados al momento en que se realice el pago correspondiente.

b) Que la DEMANDADA, debe pagar a mi representada, la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

c) Que la DEMANDADA, debe pagar los Perjuicios ocasionados a mi mandante por la NO afiliación a la Seguridad Social, los que se tasaran de acuerdo con la valoración de PCL, que debe practicársele a por cuenta de la demandada.

d) Que la DEMANDADA, pagará a COLPENSIONES, completo, las cotizaciones por pensión adeudas, acorde con lo señalado en los hechos 3 y 24 del respectivo acápite. FABIO TOVAR DANIEL Abogado T.P. 71787 del C.S. de la Judicatura - C.C. 11.306.972 Cl. 18 No. 12-66 Barrio Sucre – Girardot Celular 3007741280 E-mail fabio_tovar@hotmail.com

e) Condenar a la accionada a pagar, las cotizaciones por pensión y salud que fueron asumidos por MARIA LILITH MAJE OVIEDO, comprendidas dentro del término de la relación laboral.

f) Que la DEMANDADA, debe pagar a mi mandante, acorde con el Art. 267 del C.S.T., (mod. por el 133 de la ley 100/93), Pensión Sanción, desde el 1º de abril de 2015, en un total de trece anuales, y hasta que dicha prestación sea asumida por COLPENSIONES.

g) Que la DEMANDADA, reconocerá intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 141 de la ley 100/93, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 1º de abril de 2015, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago.” /PDF ‘16’ pp. 7-8/.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, relata la demandante que fue contratada por la CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT, de forma verbal, mediante contratos a término fijo, órdenes de trabajo y contrato informal de servicios, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 hasta el 9 de marzo de 2015, desempeñándose en oficios varios, bajo la continua subordinación y dependencia de la demandada y cumpliendo con un horario.

Señala que prestó sus servicios de forma ininterrumpida hasta el 9 de marzo de 2015, fecha en la cual la demandada decide dar por terminada su vinculación laboral, sin que se le hubieran reconocido las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que lo perseguido por la parte actora es la declaratoria de existencia de una relación laboral con la CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT.

Se recuerda, que el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiere hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de impetrar el medio de control adecuado para ello.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado²:

² Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Se destaca).

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad de la reclamación de los aportes pensionales derivados del contrato realidad, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2021 señaló lo siguiente³:

“No obstante, esta sección a través de sentencia del 25 de agosto de 2016⁴, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

- i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,*
- ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,*
- iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.*

***Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.”** /Subrayas originales y Negrillas del Despacho/*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00439-01(4635-17).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

En este orden, en la misma providencia el Consejo de Estado señaló frente al estudio de la caducidad del medio de control cuando se pretende la declaración de un contrato realidad:

“... Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁵, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad⁶.

Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social⁷.

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

⁷ Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación...”/Negrillas y Subrayas del Despacho/.

Corolario, el fenómeno de caducidad habrá de estudiarse en la sentencia en lo que respecta a las súplicas asociadas al reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales (no de los aportes a la seguridad social en pensiones), comoquiera que dichas pretensiones de condena dependen de la pretensión principal de declaratoria de contrato realidad.

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁸ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22¹⁰.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la Casa de Reposo Ancianato de Girardot o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22¹¹, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **CASA DE REPOSO ANCIANATO DE GIRARDOT** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (comunicación de fecha 10 de abril de 2015 así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA LILITH MAJE OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.552.177; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los

⁸ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹⁰ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

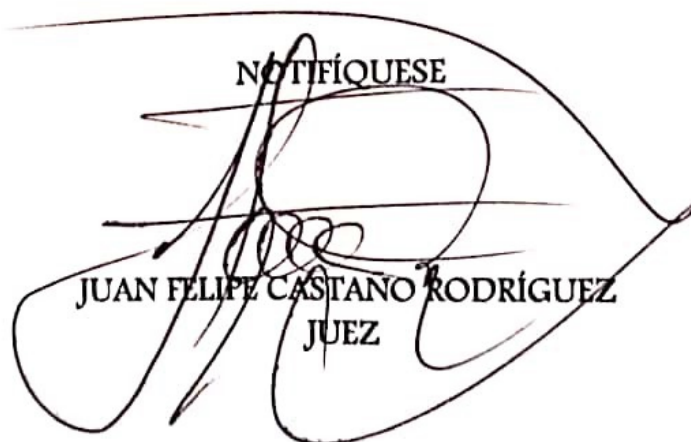
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

artículos 2 de la Ley 2213/22¹², y 5¹³ del Acuerdo PCSJA22-11972/22¹⁴).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹⁵.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado FABIO TOVAR DANIEL, identificado con C.C. N° 11.306.972 y T.P. N° 71.787 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 1-2 PDF '16'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

¹³ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

¹⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307b9f76104d00783c987e77437ad3e7e6daee2a59782296dcf17d0c894d5941

Documento generado en 22/08/2022 07:05:18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

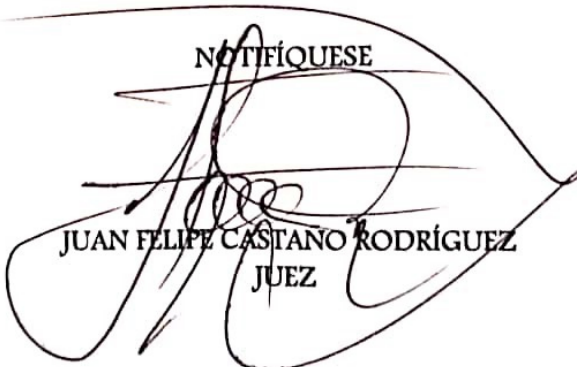
Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1484
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MURILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 10 de junio de 2022¹, que modificó el numeral 2º y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "39" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5328826b17a3c08d2988a8f733b63c35033048862d4ca71a6a9a9e54abfe1255

Documento generado en 22/08/2022 07:05:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

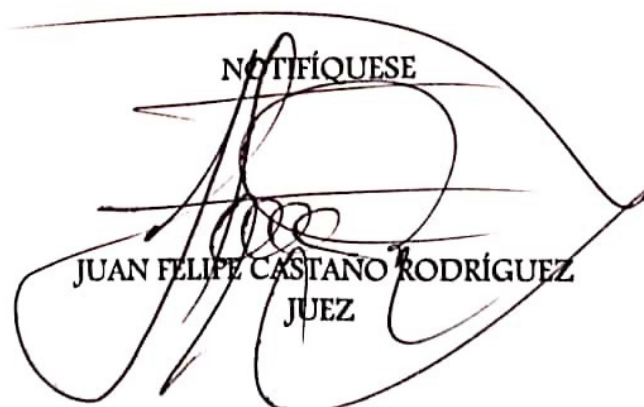
Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1485
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 28 de abril de 2022¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "35" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e36a78a5685efbe78eb633be606a105e4dbd6b6e025795677405554ef418045

Documento generado en 22/08/2022 07:05:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

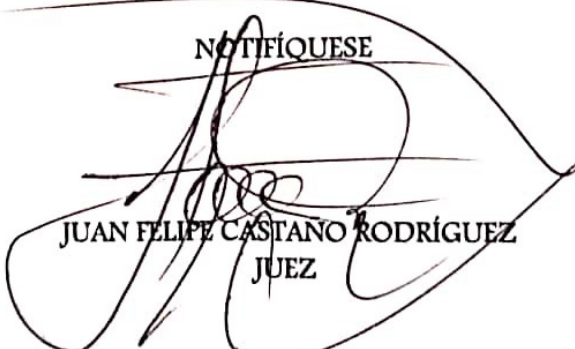
Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1486
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DARÍO TORRES MIRANDA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 14 de octubre de 2021¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo 'C2' PDF "16.1" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f89078d5b21e177d7e20bf4910e82c14db17257b9fa260239110b7776eaf7f36

Documento generado en 22/08/2022 07:05:21 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



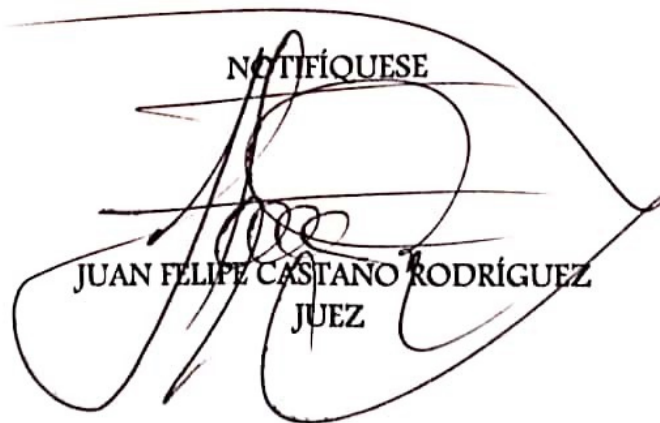
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1487
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00370-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUGDY AMPARO TRIGOS ROZO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante providencia de fecha del 10 de febrero de 2022¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF “003 Sentencia2Instancia” del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256bdb9679171cc5abfac9ae356defe10f3ca7be812c5e442a8006740d0c207b

Documento generado en 22/08/2022 07:05:21 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1488
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00233-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY LOZANO SALINAS
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En primera medida, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 6 de julio de 2022¹, que confirmó lo decidido por este Despacho en proveído del 24 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda respecto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

De otro lado, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo 'C2' PDF "5" del expediente digital.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMAS JURÍDICOS.

✚ ¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? De ser así,

✚ ¿A CUÁL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ES ATRIBUIBLE EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “001” pp. 19-51 del expediente digital/.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “019”, “020”, “021”, “022” y “023” del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma se encuentra subsumida en la documental que obra en el archivo PDF “023” del expediente digital.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF “025” pp. 21-57 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

• La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

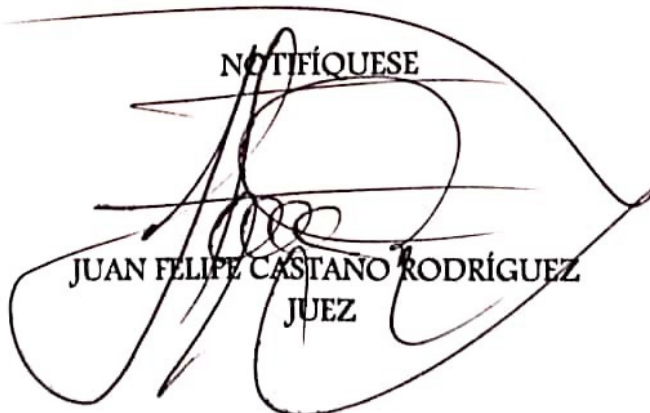
“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bea932465e051b3cd3de4a89392033261e51a30d315aa3ac80f88bee88e6928**

Documento generado en 22/08/2022 07:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1489
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00176-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

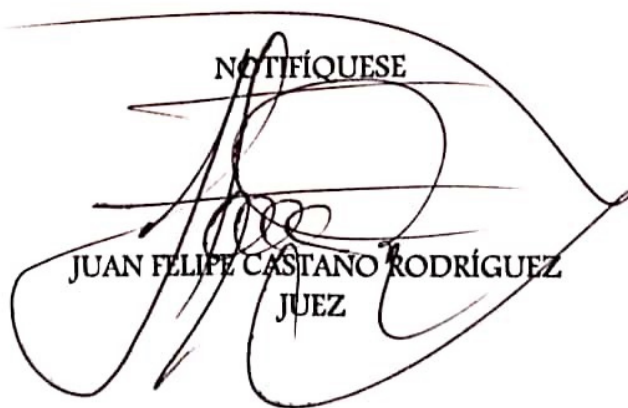
El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B /ver archivo PDF ‘006’/, Estrado Judicial que, atendiendo al factor cuantía, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de Bogotá /archivo PDF ‘007’/, correspondiendo por reparto al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF ‘009’/, Estrado Judicial que, atendiendo al lugar de ocurrencia de la omisión que alega el demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘010’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda reparación directa en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el poder, determinando e identificando con claridad el asunto para el cual es conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf47061176d01a1969698c4d3ce80a021f221b26b019ea7419c7ce33b8b0b92**
Documento generado en 22/08/2022 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1505
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00199-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Atendiendo el memorial radicado el 19 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial por motivo personales, el Despacho, con fundamento en el canon 180 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011², aceptará la misma y reprograma su realización para:

- DÍA: 5 DE OCTUBRE DE 2022
- HORA: 03:00 PM.
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo

¹ Archivo PDF '41' del expediente digital.

² **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

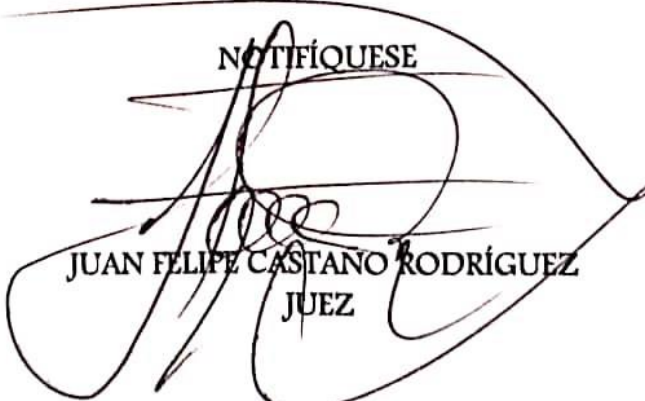
En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘JUZGADOS ADMINISTRATIVOS’ / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3888616e665f7383cb8726bbca8d57319cb215d7578b98f84f5cf8db97d5b2**

Documento generado en 22/08/2022 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1510
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OMAR ROMERO PULGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 17 de agosto de 2022¹, que ordenó remitir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot la presente demanda, para que sea acumulada a la del señor Juset Alejandro Rodríguez Díaz contra el Municipio de Girardot, radicada con el No. 25307333300220220016100.

En consecuencia, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32838f0c79062199389e5a9932899085257c22211ee4e037c7569e654fe02906

Documento generado en 22/08/2022 04:06:05 PM

¹ Archivo PDF “16” del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1511
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 17 de agosto de 2022¹, que ordenó remitir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot la presente demanda, para que sea acumulada a la del señor Jusset Alejandro Rodríguez Díaz contra el Municipio de Girardot, radicada con el No. 25307333300220220016100.

En consecuencia, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775dc15061db3dffdc6c73dc7c8c71c853eb0f87f2b32eba756f8a03860d8e2**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:04 PM

¹ Archivo PDF “026” del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>